



Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2020-00184-00

ACCIONANTE: MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ

ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
SECRETARÍA GENERAL

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ** con cédula de ciudadanía **3.273.859** expedida en Cumaral (Meta), solicita la protección para los derechos fundamentales a la **petición, presunción de inocencia, derecho a ocupar cargos públicos, trabajo, vida digna, igualdad y mínimo vital**, que en su opinión han sido vulnerados por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECRETARÍA GENERAL**.

1.1. PRETENSIONES

Tiene por objeto la presente acción constitucional que en protección a los derechos invocados por el accionante, se ordene a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECRETARÍA GENERAL**, que proceda a dar respuesta inmediata al derecho de petición presentado el 28 de mayo de 2020.

1.2. HECHOS

Indica el accionante que 01 de septiembre de 2016, fue nombrado Procurador Judicial Penal, Código 3 PJ, Grado II, en propiedad, Delegado en lo penal de la ciudad de Villavicencio.

Agrega que fue afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, mediante decisión que quedó en firme el 5 de marzo de 2019, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., por los delitos de



prevaricato por acción y falsedad ideológica en documento público; arrojando como resultado que fue suspendido del cargo por Resolución de fecha 8 de marzo de 2019, expedida por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación.

Manifiesta que por decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, D.C. del pasado 22 de mayo, se le otorgó la libertad por vencimiento de términos, por lo tanto, el siguiente 28 de mayo, le envió derecho de petición a la entidad demandada a los correos electrónicos secretariageneral@procuraduria.gov.co y ebecerra@procuraduria.gov.co, para que se ordenara su reintegro al cargo; solicitud que fue reenviada los días 2 y 26 de junio del presente año, al no obtener respuesta alguna.

Finaliza señalando que incluso con la duplicación de términos del artículo 5 del Decreto 491 de 2020, han pasado más de 30 días hábiles desde que se envió el correo el 28 de mayo de 2020, suspensión que culminó el 7 de julio de los corrientes. Al encontrarse superado el término, si la Secretaría General no es la competente para contestar el derecho de petición, debió darle curso al área que correspondía y habersele informado del trámite dado.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustenta sus pretensiones en el artículo 23 de la norma superior, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, y la sentencia T-2016 de 2018 relacionada con la respuesta oportuna que se debe dar al derecho de petición.

2. TRÁMITE

*Admitida la demanda por auto del **10 de agosto de 2020**, se ordenó notificar al Representante Legal de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, trámite que se surtió en debida forma.*

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

*La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** allegó escrito dentro del término de ley, donde manifestó que el derecho de petición fue radicado el 28 de mayo y reiterado el 2 de junio, ambos de 2020, al cual el Secretario General dio respuesta por parte del Procurador General de la Nación a través de la Resolución No. 304*



del 26 de julio de 2020, “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 422 del 8 de abril de 2019”.

Resalta que si bien la petición del accionante fue presentada como derecho de petición, la misma se realizó bajo los términos consagrados en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que hace referencia a las causales de revocación de los actos administrativos.

Advierte que la Resolución 304 del 24 de julio de 2020 fue dirigida al correo electrónico institucional del accionante, esto es, mdavila@procuraduria.gov.co, por parte de la División de Gestión Humana el 27 de julio del presente año, misma fecha en que éste acusó recibo del acto administrativo.

Finaliza señalando que su representada en el marco de sus competencia realizó las gestiones a su alcance permitidas y atendió en tiempo la solicitud presentada por el tutelante, toda vez que la petición fue resuelta de fondo mediante la citada resolución 304, la que fue debidamente notificada, por lo que en lo que respecta a un posible amparo al derecho de petición, se configura un hecho superado, siendo procedente que el Despacho declare la carencia actual de objeto por la existencia del hecho superado, y en consecuencia, la improcedencia de la acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados; caracterizándola dos elementos esenciales: a) La subsidiaridad por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, y, b) La inmediatez, puesto que a través de un procedimiento preferente y sumario debe propender por la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho violado y amenazado.



Sobre la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹ ha señalado dos aspectos distintos.

En primer lugar, que **como mecanismo principal** de amparo de los derechos fundamentales procede cuando no exista otro medio judicial de defensa; o cuando existiendo, éste no resulta idóneo en el caso concreto.

En segundo lugar, que cuando exista un medio judicial ordinario idóneo, la tutela procede **como mecanismo transitorio**, siempre y cuando se demuestre que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente, señaló que el perjuicio se caracteriza: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Adicionalmente, sostuvo que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, siendo suficiente que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, puesto que si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.

Existiendo otros medios de defensa, su procedencia queda sujeta al cumplimiento del **requisito de subsidiariedad**, por lo tanto, el Juez debe analizar la existencia de un perjuicio irremediable, o si los recursos disponibles no son idóneos o eficaces teniendo en cuenta la situación del accionante en cada caso concreto.

De otra parte, en relación con el **requisito de inmediatez**, la acción debe ser interpuesta de manera oportuna en relación con los actos que generan la presunta vulneración.

Así entonces, para que proceda la tutela se requiere que se amenace un derecho fundamental y no exista otro medio de defensa judicial, a menos que éste no resulte idóneo o que siendo idóneo se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ www.corteconstitucional/relatoria. Sentencia T 410 de 2009.



2. EL CASO EN CONCRETO

Afirma **MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ** que el pasado 28 de mayo le petición a la entidad demandada que procediera a ordenar su reintegro al cargo de Procurador 27 Judicial II Penal en la ciudad de Villavicencio.

Por su parte, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al contestar la demanda manifestó que le dio respuesta de fondo al demandante a dicha petición, a través de la Resolución No. 0304 del 24 de julio de 2020, de la cual se surtió la debida notificación de ley.

Planteado así el caso, a continuación se analizará si es procedente la acción de tutela para proteger los derechos deprecados por el accionante; de ser así, establecer si la entidad demandada con su actuación ha vulnerado algún derecho, y de ser así, determinar en qué sentido debe impartirse la orden a efectos de garantizar su protección.

Particularmente **en lo que refiere al derecho de petición, resulta procedente la acción de tutela como mecanismo principal para reclamar su protección**, teniendo en cuenta que está señalado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política y que para efectos de obtener contestación por parte de una autoridad pública o de un particular, frente a una solicitud que no ha sido resuelta, no se cuenta con otro mecanismo judicial, excepto una demanda con el consecuente desarrollo de un dispendioso proceso discutiendo la legalidad de la implícita respuesta negativa frente al silencio de la administración, el que no resultaría eficaz en lo que respecta a dicho derecho.

Siendo procedente la acción de tutela para reclamar la protección al derecho de petición, a continuación se procederá a establecer si en el caso concreto la entidad accionada vulneró dicho derecho a la parte accionante.

En virtud del **derecho de petición** se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara,



precisa y de manera congruente con lo solicitado; y debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en el Título II de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Debe tenerse en cuenta que el 30 de junio de 2015, fue sancionada con efectos a partir de esa fecha, la Ley 1755 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, norma que en todo caso continúa preceptuando un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos e información y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, “...expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual **no podrá** exceder del doble del inicialmente previsto.”*

La forma como debe efectuarse la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto está regulada por los artículos 67 a 73 de la Ley 1437 de 2011, que establecen: i) el deber de la notificación personal al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada; ii) la entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo; iii) las modalidades mediante las cuales se puede efectuar la notificación personal; iv) la forma y término de la citación para la notificación personal; v) forma y término de la notificación por aviso cuando no puede hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación; vi) notificación de los actos de inscripción o registro; vii) formalidades para autorizar la recepción de la notificación; viii) efectos de la falta o irregularidad de las notificaciones y la notificación por conducta concluyente; y ix) la publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.

En relación con la importancia y las solemnidades del proceso de notificación, la



misma Corte en Sentencia T-404 de 26 de junio de 2014, indicó:

“Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad[26]. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales[27].”

De lo anterior se desprende que el derecho de petición conlleva la obligación por parte de las autoridades de dar una pronta resolución, de responder de fondo y de notificar la respuesta al interesado.

Es necesario anotar, que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna.

Sin embargo, es de aclararse, que la petición en controversia como ya se indicó, fue presentada el 28 de mayo de 2020, es decir, dentro de la etapa de Pandemia que se vive actualmente; en tal sentido, se deberá aplicar el término que se tiene señalado en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en el cual se estableció que “para las peticiones que se encuentran en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)”.

En ese orden de ideas, desde la radicación del derecho de petición, la entidad tenía hasta el 14 de julio del presente año para pronunciarse ante lo solicitado por el demandante.



En el caso bajo estudio, acorde con las documentales aportadas al expediente, se encuentra acreditado, lo siguiente:

1.- Según petición del 28 de mayo de 2020, la parte demandante le solicitó a la entidad demandada que procediera a reintegrarlo al cargo de Procurador 27 Judicial II Penal, en atención a que la medida de aseguramiento fue revocada el 22 de mayo del mismo año.

2.- Mediante la Resolución No. 422 del 8 de abril de 2019, el Procurador General de la Nación, suspendió al servidor MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ en su condición de Procurador 27 Judicial II Penal de Villavicencio, Código 3 PJ, Grado EC, a partir del 5 de marzo de 2019 y hasta que culmine el proceso penal en su contra, atendiendo que la situación fáctica y jurídica de éste, se enmarca dentro de la causal de inhabilidad sobreviniente que tienen los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación consagrada en el numeral 4º del artículo 85 del Decreto Ley 262 de 2000.

3.- A su vez, por Resolución No. 0304 del 24 de julio de 2020, el Procurador General de la Nación resolvió una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 422 del 8 de abril de 2019, acto administrativo en el cual hizo alusión al derecho de petición con fecha 28 de mayo de 2020, y precisó que “(..), este Despacho considera que la petición suscrita por MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ, si bien fue presentada como derecho de petición, la misma se realizó bajo los términos consagrados en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, el cual respecto de la revocatoria directa de los actos administrativos, señala (..)”, por lo cual procedió a pronunciarse de fondo frente al fundamento de la petición de reintegro.

Entonces, analizado el material probatorio obrante en el plenario, corrobora el Despacho que lo pretendido por la parte demandante en relación con obtener respuesta de fondo por parte de la Procuraduría General de la Nación al derecho de petición radicado el 28 de mayo de 2020, se surtió con la expedición de la Resolución No. 0304 del 24 de julio de 2020, acto administrativo que fue debidamente notificado al accionante el 27 de julio del presente año a través del correo electrónico mdavila@procuraduria.gov.co, es decir, antes de la radicación de la acción de tutela de la referencia.



También es pertinente resaltar, que mediante correo electrónico del pasado 10 de agosto, allegado al expediente de la referencia, el señor Mauro de Jesús Ávila Tibatá manifestó que desistía de la acción de tutela, toda vez que había recibido respuesta por parte de la Procuraduría General de la Nación.

En el escrito de la contestación a la demanda por parte de la Procuraduría General de la Nación, al referirse que había dado respuesta al derecho de petición del 28 de mayo del presente año, también solicitó que se declarara la carencia actual de objeto por la existencia del hecho superado.

Para esta instancia judicial, no procede dar aplicación a dicha figura, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, quien ha señalado que existen dos formas en la que puede ocurrir aquella: “(i) el hecho superado y (ii) el daño consumado”².

El hecho superado, a decir de la Corte Constitucional se presenta “cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria”³.

De manera que cuando se satisface la obligación exigida por el particular a la autoridad pública a quien le correspondía el deber legal de atender aquella, con antelación a la orden del juez constitucional, se entiende superada la situación que dio lugar a la interposición del mecanismo constitucional, por tanto, “la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”⁴.

En atención a lo explicado en precedencia, la respuesta al derecho de petición no se surtió por parte de la entidad demandada en el transcurso de la radicación de la tutela y el momento del fallo, sino que se produjo con anterioridad, toda vez que como ya quedó demostrado, el pronunciamiento se efectuó mediante la Resolución 0304 del 24 de julio de 2020, y surtida la notificación al afectado el pasado 27 de julio; siendo entonces dable señalar que la presente acción de tutela no prospera; y se negará las pretensiones de la acción constitucional encaminadas a proteger el derecho de petición del accionante.

² *Ibídem.*

³ Corte Constitucional, sentencia T-358-14.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00184-00

Así mismo, como quiera que los demás derechos que se pregonan como vulnerados devienen de la falta de respuesta a una solicitud elevada, al haberse demostrado la actuación que correspondía por parte de la entidad demandada, el Despacho se abstiene de analizar la vulneración a los derechos a la **presunción de inocencia, derecho a ocupar cargos públicos, trabajo, vida digna, igualdad y mínimo vital**, atendiendo además lo manifestado por el tutelante en su correo electrónico del 10 de agosto de los corrientes al referirse a la respuesta de la accionada y que desistía de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- NO TUTELAR los derechos de petición, presunción de inocencia, derecho a ocupar cargos públicos, trabajo, vida digna, igualdad y mínimo vital de **MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ** con cédula de ciudadanía No. **3.273.859** expedida en Cumaral (Meta), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)

mqc